



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO QUINTO (5°) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

Radicado: 73001-33-33-005-2020-00135-00  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Parte demandante: Rafael Ricardo Perdomo Reyes  
Parte demandada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional  
– Policía Nacional

Advertido que el numeral 1°. del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2.020 facultó al Juez Contencioso Administrativo a proferir sentencia anticipada en asuntos de puro derecho o cuando no fuere necesario practicar pruebas, y como quiera que en el presente asunto se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión mediante proveído del 29 de octubre de 2.021, sin que se advierta causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho<sup>1</sup> profiere la decisión de mérito y que en derecho corresponda dentro del presente medio de control.

### Antecedentes:

#### La demanda:

El señor **Rafael Ricardo Perdomo Reyes** actuando por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho establecido en el artículo 138 del C. de P.A. y de lo C.A., promovió demanda contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**, tendiente a obtener mediante sentencia judicial, un pronunciamiento favorable sobre las siguientes:

#### Declaraciones y condenas (expediente digital, archivo 3, folios 10 a 11):

*“1. Declarar la Nulidad del Oficio No. 005453/ARPRE-GRUPE, de fecha 07 de febrero de 2020, y el Oficio No. 011947/ARPRE-GROIN, de fecha 3 de marzo de 2020, por medio del cual Ministerio de Defensa – Policía Nacional - Secretaria General le negó al señor Rafael Ricardo Perdomo Reyes el beneficio consagrado en el artículo 23 parágrafo 2° de la ley 1979 del 25 de julio de 2019.*

---

<sup>1</sup> Atendiendo las pautas establecidas desde el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud del “Estado de Emergencia económico, social y ecológico” decretado en el territorio nacional, y con fundamento en los estragos de la pavorosa plaga clasificada como SARS-CoV-2 por las autoridades sanitarias mundiales de la OMS, causante de lo que se conoce como la enfermedad del Covid-19 o popularmente “coronavirus”; y desde el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, **la presente sentencia fue aprobada a través de correo electrónico y se notifica a las partes por el mismo medio.**

*2. Como consecuencia de la anterior declaratoria, se ordene a la Nación - Ministerio de Defensa Policía Nacional el incremento de su pensión por invalidez al ciento por ciento (100%), es decir el 100% del sueldo básico devengado por un Cabo Segundo de la Policía Nacional y de manera definitiva.*

*3. Que se reconozca dicho incremento a partir del día 25 de junio de 2019, hasta la fecha en que se produzca el pago.*

*4. Que se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término establecido en los artículos 195 de la Ley 1437 de 2011, aplicando los ajustes de valor (indexación) correspondiente, hasta la fecha en que se produzca el pago.*

*5. Las costas y gastos del proceso por cuenta de la demandada."*

Como presupuestos fácticos de sus pretensiones, la parte demandante narró los siguientes

**Hechos** (expediente digital, archivo 3, folios 1 a 7):

- El demandante Rafael Ricardo Perdomo Reyes ingresó a prestar servicio militar obligatorio el día 10 de febrero de 2.009 a cargo del Comando de Policía del Tolima.
- El día 14 de abril de 2.009 fue asignado para prestar el servicio en el Municipio de El Espinal y aseveró que en el desempeño de sus funciones padeció un accidente de tránsito cuando se movilizaba en un vehículo de propiedad de la Policía Nacional, siniestro del cual sufrió pérdida total de la visión del ojo izquierdo y heridas en la cabeza.
- La Junta Médico Laboral de Policía mediante Acta Nro. 50 del 20 de marzo de 2.010 determinó que el demandante tenía una disminución de la capacidad laboral del 35.11%, al contar con diagnóstico de atrofia de nervio óptico del ojo izquierdo y cicatriz de cuero cabelludo, considerándolo apto para el servicio, pese a haber padecido el accidente de trabajo en comento.
- El Tribunal Médico Laboral mediante Acta Nro. 4309 del 29 de septiembre de 2.010 resolvió modificar las conclusiones de la Junta Médico Laboral Nro. 50 del 10 de marzo de 2.010, pues estimó que el demandante no era apto para desarrollar la actividad policial al presentar una disminución de la capacidad laboral de 64.65% derivada del diagnóstico de trauma craneoencefálico y fractura orbita izquierda que dejó como secuela una atrofia del nervio óptico izquierdo con ceguera total, cicatriz descrita en cuero cabelludo y cicatriz facial descrita.
- Mediante Resolución Nro. 892 del 17 de junio de 2.015, la Policía Nacional reconoció una pensión de invalidez al señor Rafael Ricardo Perdomo Reyes, en cuantía equivalente a un s.m.l.m.v. para tal fecha, estructurada por causa y razón del servicio - accidente de trabajo.
- Que la Ley 1979 del 25 de julio de 2.019 señala que los exmiembros de la Fuerza Pública que se hubieren pensionado por invalidez, por causa y razón del servicio, su pensión sería elevada a un sueldo básico devengado por un cabo segundo de la Policía Nacional.
- En consecuencia, mediante petición del 17 de septiembre de 2.019 solicitó a la entidad demandada el reajuste de la pensión de invalidez del demandante, atendiendo lo señalado en la normatividad previamente referida. No

obstante, la Policía Nacional mediante oficio Nro. 5453/ARPRE-GRUPE-1.10 del 17 de febrero de 2.020 negó lo solicitado por el demandante.

- La anterior decisión fue recurrida por la parte actora el 19 de febrero de 2.020 y mediante oficio Nro. S-2020-011947/ARPRE-GRUPE-GROIN-1.10 del 3 de marzo de 2.020 fue confirmada la negativa inicial.

### **Normas violadas y concepto de violación.**

Como normatividad transgredida el profesional en derecho enunció los artículos 2, 13 y 53 de la Constitución Política de Colombia, el parágrafo 2 del artículo 23 de la Ley 1979 de 2.004, el literal b) del artículo 24 del Decreto 1796 de 2.000, el artículo 35 del Decreto 94 de 1.989, los artículos 20 y 21 del C.S.T.

Aseguró que la entidad demandada desconoció la normatividad previamente referida, pues omitió reliquidar la pensión de invalidez del demandante, a pesar de haber adquirido las lesiones en servicio y por causa y razón del mismo, máxime que señaló que el parágrafo 2° del artículo 23 de la Ley 1979 de 2.019 consagra que los auxiliares bachilleres también son beneficiarios de tal aumento pensional en un 100%.

Por lo anterior, precisó que no es posible realizar una interpretación literal de la norma ya señalada, debido a que los auxiliares de la Policía Nacional no son asignados a combate, ni ejercen tales tareas o misiones de restablecimiento de orden público o conflicto internacional, pues esto corresponde exclusivamente a las Fuerzas Militares con aquellos uniformados que tienen una relación legal y reglamentaria, de lo que se sigue que a los auxiliares de la Policía Nacional se les debe calificar las lesiones adquiridas en el servicio y por causa y razón del mismo.

### **Trámite procesal.**

El 13 de julio de 2020 fue radicado el trámite de la referencia y una vez sometido a reparto correspondió a este Juzgado para su conocimiento (archivo 1 C. Ppal. Digital) y mediante auto del 4 de septiembre de 2.020 la demanda se admitió y en consecuencia se ordenó la notificación personal a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público (archivo 7 C. Ppal. Digital).

Ahora bien, surtida en debida forma la notificación a las partes (archivos 9 a 11 C. Ppal. Digital), dentro del término para contestar la demanda de la referencia, la **Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional** allegó escrito de contestación, según la constancia secretarial del 28 de enero de 2021 (archivo 16 C. Ppal. Digital).

### **Contestación entidad demandada.**

#### **Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional.**

Se opuso a la declaración de nulidad de los actos administrativos acusados, así como a las demás pretensiones de la demanda, en razón a que consideró que los mismos gozan de presunción de legalidad.

Por otra parte, expuso que es cierto que el 14 de abril de 2.009 el demandante sufrió unas lesiones en accidente de tránsito y en virtud del mismo se apertura el informativo prestacional por lesión Nro. 183 del 19 del 1 de diciembre de 2.009, calificando dicha lesión como enfermedad profesional y/o accidente de trabajo. En consecuencia, el actor fue evaluado por la Junta Médico Laboral y el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, en donde se determinó que el actor padeció trauma craneoencefálico y fractura orbita izquierda que dejó como secuela una atrofia del nervio óptico del ojo izquierdo con ceguera total, cicatriz descrita en cuero cabelludo y cicatriz facial descrita que derivó en una incapacidad permanente parcial, por lo que fue declarado no apto para el servicio policial sin sugerencia de reubicación laboral, al presentar una disminución de la capacidad laboral del 64.65%. En consecuencia, precisó que mediante resolución Nro. 892 del 17 de junio de 2.015, la entidad reconoció al demandante una pensión de invalidez equivalente a 1 s.m.l.m.v.

Reveló que el señor Rafael Ricardo Perdomo Reyes no cumple con los requisitos exigidos en el parágrafo 2 del numeral 23 de la Ley 1979 de 2.019 “*por medio de la cual se reconoce, rinde homenaje y otorgan beneficios a los veteranos de la Fuerza Pública y se dictan otras disposiciones*”, pues si bien el actor cuenta con antecedentes médicos laborales, la pensión de invalidez no se originó por acción directa del enemigo, tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional, aunado a que tal normativa se aplica a los veteranos de la Fuerza Pública que hubieren sufrido lesiones, conforme al literal C del artículo 24 del Decreto 1796 del 2000, no para otro tipo de supuestos o lesiones como las sufridas por el señor Rafael Ricardo Perdomo Reyes, se requiere que los uniformados en comento hubieren participado en nombre de la República de Colombia en conflictos internacionales, no por toda clase de lesión que sufra en cualquier otro ámbito a saber, en servicio, por causa y razón del mismo, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo, como lo pretende la parte actora (fls. 1 a 8, archivo 13 C. Ppal. Digital).

### **La audiencia inicial.**

Advertido que el numeral 1°. del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2.020 facultó al Juez Contencioso Administrativo a proferir sentencia anticipada en asuntos de puro derecho o cuando no fuere necesario practicar pruebas, en el presente asunto no se llevó a cabo audiencia inicial, razón por la cual mediante auto del 29 de octubre de 2.021 se ajustó el trámite para proferir sentencia anticipada y en consecuencia, se fijó el litigio, incorporaron las pruebas allegadas con la demanda y la contestación de la misma, se declaró precluido el periodo probatorio, al considerar que el presente asunto es de puro derecho y se ordenó correr traslado para alegar de conclusión por escrito (fls. archivo 21 C. Ppal. Digital).

En consecuencia, de la constancia secretarial de fecha 10 de diciembre de 2.021, se advierte que dentro del término concedido, la parte demandante y la entidad demandada allegaron escrito de alegatos de conclusión (archivo 29 C. Ppal. Digital).

### **Alegatos de Conclusión:**

#### **Parte demandante.**

Señaló que no es procedente dar aplicación al literal c) del artículo 24 del Decreto 1796 de 2.000, conforme lo alegó la parte demandada, en razón a que la Ley 1979 de 2.019 y el Decreto 1345 de 2.020 no disponen que se deba tener en cuenta tal normatividad para acceder al incremento de la pensión de invalidez, pues lo que estas dos últimas normas disponen, es que la invalidez debe ser adquirida u originada en el servicio o en accidente relacionado con el mismo, porque los auxiliares bachilleres no son enviados a combate o a operaciones de restablecimiento del orden público. Por lo anterior, adujo que las actas de la Junta Médico Laboral establecieron que la pensión de invalidez que devenga el demandante fue adquirida en el servicio y por causa y razón del mismo, motivo por el cual solicitó acceder a las pretensiones de la demanda (archivo 23 C. Ppal. Digital).

#### **Parte demandada.**

Manifestó que para obtener los beneficios reconocidos en la Ley 1979 de 2.019 el uniformado debe encontrarse registrado en el Registro Único de Veteranos, requisito que no cumple el señor Rafael Ricardo Perdomo Reyes. Adicionalmente refirió que, si bien el demandante cuenta con antecedentes médicos laborales por los cuales tiene una disminución de la capacidad laboral del 64,65%, no es menos cierto que su lesión no fue adquirida en el servicio como consecuencia del combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional, como lo exige el parágrafo 2 del artículo 23 de la Ley 1979 de 2.019, por lo cual afirmó que el demandante no cumple en su totalidad con los requisitos establecidos en la norma comento, siendo necesario en su sentir denegar las pretensiones de la demanda (archivo 25 C. Ppal. Digital).

#### **Ministerio Público.**

No emitió concepto de fondo.

### **Consideraciones**

#### **Competencia.**

Es competente este Despacho para aprehender el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad a lo previsto en la cláusula general de competencia consagrada en el numeral 4 del artículo 104 del C. de P.A. y de lo C.A., así como lo dispuesto en los artículos 155 numeral 2º y 156 numeral 3º *ibídem*.

#### **Problema jurídico.**

Conforme se determinó en providencia del 15 de octubre de 2.021, corresponde al Despacho determinar ¿si los actos administrativos demandados, esto es, los oficios Nro. S-2020-005453/APRE-GRUPE-1.10 del 7 de febrero de 2.020 y S-2020-011947/APRE-GROIN-1.10 del 3 de marzo de 2.020, se encuentran ajustados a derecho o no, y en consecuencia de ello, determinar si el señor **Rafael Ricardo Perdomo Reyes** tiene derecho a que se incremente su pensión por invalidez equivalente al 100% del salario devengado por un cabo segundo de la Policía Nacional, en los términos del parágrafo 2 del artículo 23 de la ley 1979 de 2.019?

#### **Tesis parte demandante.**

Considera que debe declararse la nulidad de los actos administrativos enjuiciados, pues la entidad demandada desconoció la normatividad aplicable al negar la

reliquidación de la pensión de invalidez del demandante en un 100%, debido a que adquirió sus lesiones en servicio, y por causa y razón del mismo, siendo improcedente calificar el requisito misional en combate, tareas de restablecimiento de orden público o conflicto internacional, debido a que estas son asignadas únicamente a los miembros de las Fuerzas Militares y no a los auxiliares de la Policía Nacional, por lo que señaló que el parágrafo 2° del artículo 23 de la Ley 1979 de 2.019 consagra que los auxiliares bachilleres también son beneficiarios de tal aumento pensional en un 100%.

#### **Tesis parte demandada.**

Estima que los actos administrativos se encuentran revestidos de legalidad, debido a que el señor Rafael Ricardo Perdomo Reyes no cumple con los requisitos exigidos en el parágrafo 2 del numeral 23 de la Ley 1979 de 2.019, debido a que la pensión de invalidez que devenga no se originó por acción directa del enemigo, tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional; máxime que la normativa invocada por la parte actora es aplicable únicamente a los veteranos de la Fuerza Pública que hubieren sufrido lesiones, conforme al literal C del artículo 24 del Decreto 1796 del 2000, no para otro tipo de lesiones como las sufridas por el demandante.

#### **Tesis del Despacho.**

Analizados los argumentos de hecho y derecho de la demanda, y los medios de prueba regular y oportunamente allegados al proceso, se avizora que los actos administrativos no contravienen la Constitución Nacional ni el ordenamiento jurídico vigente, pues se advierte que el demandante Rafael Eduardo Perdomo Reyes no cumple los requisitos señalados en el parágrafo 2° del artículo 23 de la Ley 1979 de 2.019 para acceder a la reliquidación de su pensión de invalidez en cuantía equivalente al 100% del salario devengado por un cabo segundo de la Policía Nacional, pues no se encuentra acreditado que la pensión de invalidez que devenga el demandante hubiere sido originada en el servicio como consecuencia de actos meritorios del mismo, por acción directa del enemigo, en restablecimiento del orden público o en conflicto internacional, conforme lo dispone la norma en comento.

#### **Marco Normativo.**

##### **De la nulidad y restablecimiento del derecho**

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tiene fundamento en el artículo 138 del C. de P.A. y de lo C.A., al alcance de toda persona que considere que con un acto administrativo se infirió agravio a sus derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, ejercicio con el cual se obtienen, de forma simultánea, tanto la nulidad del acto como el restablecimiento de los derechos personales violados por la decisión contenida en el acto o en los actos objeto de demanda.

Del principio de legalidad enunciado se aprecia, claramente, que la acción se origina en **un acto administrativo** que el demandante considera ilegal; **persigue** (objeto) la nulidad del acto y además el restablecimiento de un derecho, y/o la indemnización y/o la devolución de lo indebidamente pagado. Tal acción se encamina a: 1) **impugnar** la validez de un acto jurídico administrativo y, como declaración consecencial, 2) **restablecer** el derecho subjetivo lesionado.

Ahora bien, en el presente asunto el señor **Rafael Ricardo Perdomo Reyes** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho deprecia la nulidad de los oficios Nro. S-2020-005453/APRE-GRUPE-1.10 del 7 de febrero de 2.020 y S-2020-011947/APRE-GROIN-1.10 del 3 de marzo de 2.020, mediante los cuales se negó la reliquidación de su pensión de invalidez, decisiones por cuya ilegalidad aboga y a consecuencia de la aludida declaración de nulidad, pretende el restablecimiento de los derechos que estima conculcados por el proceder de la entidad accionada, para lo cual solicitó condenar a la entidad demandada a incrementar pensión por invalidez equivalente al 100% del salario devengado por un cabo segundo de la Policía Nacional, dando aplicación al parágrafo 2 del artículo 23 de la ley 1979 de 2.019.

Así las cosas, en sentir del Despacho en efecto, procede el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Al respecto se observa que se trata de un acto que impone una decisión administrativa proferida en una entidad pública que afecta, por no satisfacer o atender un derecho o interés subjetivo, individual o concreto; por consiguiente, es susceptible de control por esta jurisdicción mediante la pretensión que se ha promovido, y este Juzgado es competente para la presente demanda.

El Consejo de Estado<sup>2</sup> ha advertido al respecto:

*“Conforme lo ha precisado la doctrina y la jurisprudencia, el acto administrativo es una especie dentro del género de los actos jurídicos, caracterizado por ser expresión del ejercicio de la función administrativa del Estado, independientemente del órgano que lo expide o produce<sup>3</sup>, entendida ésta como aquella actividad estatal que cumplen o desarrollan los agentes del Estado y lo particulares expresamente autorizados por la ley<sup>4</sup>, la cual, a diferencia de la función legislativa, se ejerce en el plano sublegal<sup>5</sup>, y, que excepto las supremas autoridades administrativas, por esencia, participa de la presencia de un poder de instrucción<sup>6</sup>.*

*Por lo tanto, desde el punto de vista de su contenido, el acto administrativo consiste entonces*

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 7 de septiembre de 2.000, expediente 12244, Actor: María del Consuelo Herrera Osorio, Demandada: La Nación - Ministerio de Comunicaciones, C.P: GERMÁN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR.

<sup>3</sup> GORDILLO, Agustín, “Tratado de Derecho Administrativo - El Acto Administrativo”, 1ª Ed. Colombiana, Edit. Biblioteca Jurídica Dike, Santafé de Bogotá, 1999, pág. I-14.

<sup>4</sup> Como es el caso por ejemplo de las Cámaras de Comercio, a quienes la ley les ha encomendado el manejo del registro mercantil (arts. 26 y 27 del Código de Comercio) y el registro de proponentes para la contratación estatal (art. 22 de la ley 80 de 1993), o la función notarial confiada a particulares (art. 1º del decreto 960 de 1979), o las entidades bancarias en cumplimiento del encargo de recaudación de tributos, etc.

<sup>5</sup> Es decir, con una doble subordinación normativa: la primera a la Constitución Política y, la segunda, la ley; en tanto que la función legislativa se ejerce con arreglo a la primera de tales sujeciones.

<sup>6</sup> Esta es precisamente una de las notas tipificadoras que permite distinguir la función administrativa de la función jurisdiccional. Sin embargo, por orden lógico de organización y de colocación de las cosas, de ese poder de instrucción se exceptúan las supremas autoridades administrativas, como acontece por ejemplo con el Presidente de la República, los gobernadores departamentales y los alcaldes municipales (con excepción de algunas precisas materias en las que éstos, por expresa disposición constitucional, constituyen agentes del Presidente, v. gr. en el manejo del orden público, art. 296).

*en la expresión de la voluntad, generalmente unilateral<sup>7</sup>, de la administración o de los particulares -expresamente autorizados para hacerlo-, en cumplimiento de función administrativa, dirigida a crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas particulares o generales, entendidas éstas a su vez, como las distintas posiciones que pueden tener las personas frente a determinadas normas o formas de derecho, como por ejemplo, las situaciones de servidor público, contribuyente, usuario de un servicio público, contratista, oferente, etc.*

*En ese contexto, desde el punto de vista de su estructura, los elementos del acto administrativo son los siguientes: a) El objeto (una decisión); b) la competencia (facultad o capacidad para producir el acto); c) los motivos (razones de hecho y de derecho que sirven de fundamento a la decisión); d) las formalidades (conjunto de requisitos sucesivos que integran un procedimiento para la expedición del acto), y e) la finalidad (objetivo o propósito que se busca alcanzar con el acto, la cual comprende una común de todo acto, que es el interés general, y las específicas de cada acto en particular), los cuales, desde una perspectiva metodológica de su presentación, podría decirse que corresponden, en su orden, a los siguientes interrogantes: qué, quién, por qué, cómo y para qué.”. El acto demandado pues, cumple con todos estos requisitos y por ello es un acto administrativo digno de ser juzgado.*

### **Marco normativo y jurisprudencial**

#### **De la pensión de invalidez de los miembros de la Fuerza Pública.**

Mediante el **Decreto 94 de 1.989**<sup>8</sup> se reguló la capacidad sicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones de los miembros de la Fuerza Pública (Policía y FF.MM.). En particular, respecto de la pensión de invalidez para el personal adscrito como soldados y grumetes, el artículo 90 estableció las condiciones para su reconocimiento así:

*“A partir de la vigencia del presente Decreto, cuando el personal de Soldados y Grumetes de las Fuerzas Militares adquiera una incapacidad durante el servicio que implique una pérdida igual o superior al 75% de su capacidad sicofísica tendrá derecho mientras subsista la incapacidad, a una pensión mensual pagadera por el Tesoro Público y liquidada así:*

*a) El 75% del sueldo básico de un Cabo Segundo o su equivalente, cuando el índice de lesión fijado determine una disminución de la capacidad sicofísica del 75% y no alcance al 95%.*

*b) El 100% del sueldo básico de un Cabo Segundo o su equivalente, cuando el índice de lesión fijado determine una disminución de la capacidad sicofísica igual o superior al 95%.*

---

<sup>7</sup> Aunque hoy en día, en desarrollo de la participación de los administrados en la gestión de las tareas del Estado en general y de la actividad administrativa en particular, lo mismo que, como producto del fenómeno de la concertación como estrategia de gobierno, el acto administrativo ha dejado de ser exclusivamente expresión de la voluntad “unilateral” de la administración pública, para dar paso a la participación del gobernado en la producción de los actos administrativos, como por ejemplo, en la adopción de medidas como la fijación de los incrementos salariales, la liquidación consensual de los contratos estatales, la adopción de planes y programas de desarrollo, etc.

<sup>8</sup> *Por el cual se reforma el estatuto de la capacidad sicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, Soldados, Grumetes, Agentes, Alumnos de las Escuelas de Formación y personal civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.*

En el artículo 25 se dispuso que el Tribunal Médico – Laboral de Revisión Militar y de Policía es la máxima autoridad en materia médica, militar y policial, y conoce en última instancia de las reclamaciones contra las decisiones de las juntas médico - laborales.

Posteriormente, se expidió el **Decreto 1796 de 2.000**<sup>9</sup>, el cual reguló la evaluación de la capacidad sicofísica y la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, alumnos de las escuelas de formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, así como en el Ejército Nacional.

En el artículo 39 estableció los requisitos para acceder a la pensión de invalidez de éstos últimos miembros de la Fuerza Pública, vinculado para la prestación del servicio militar obligatorio y para los soldados profesionales, de la siguiente manera:

*“ARTICULO 39. LIQUIDACION DE PENSION DE INVALIDEZ DEL PERSONAL VINCULADO PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO Y PARA LOS SOLDADOS PROFESIONALES. Cuando el personal de que trata el presente artículo adquiera una incapacidad durante el servicio que implique una pérdida igual o superior al 75% de su capacidad laboral, tendrá derecho mientras subsista la incapacidad, a una pensión mensual valorada y definida de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional para el efecto, y liquidada como a continuación se señala:*

*a. El setenta y cinco por ciento (75%), del salario que se señala en el parágrafo 1o del presente artículo, cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al setenta y cinco por ciento (75%) y no alcance el ochenta y cinco por ciento (85%).*

*b. El ochenta y cinco por ciento (85%) del salario que se señala en el parágrafo 1o del presente artículo, cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al ochenta y cinco por ciento (85%) y no alcance el noventa y cinco por ciento (95%).*

*c. El noventa y cinco por ciento (95%), del salario que se señala en el parágrafo 1o del presente artículo, cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al noventa y cinco por ciento (95%).*

*PARAGRAFO 1o. La base de liquidación de la pensión del personal vinculado para la prestación del servicio militar obligatorio será el sueldo básico de un cabo tercero o su equivalente en la Policía Nacional.*

*PARAGRAFO 2o. Para los soldados profesionales, la base de liquidación será igual a la base de cotización establecida en el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales.*

*PARAGRAFO 3o. Cuando el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral no sea igual o superior al 75% no se generará derecho a pensión de invalidez.*

---

<sup>9</sup> Por el cual se regula la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993.

Corresponde indicar que, según la disposición transcrita, el derecho a la pensión de invalidez sólo se podría reconocer en favor de dichos destinatarios, siempre que el porcentaje de la pérdida de la capacidad sea igual o superior al 75%.

Así mismo, en el artículo 21 de la norma en comento estableció el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía que conocerá en última instancia de las reclamaciones que surjan contra las decisiones de las Juntas Médico-Laborales.

Luego, se expidió la **Ley 923 de 2.004**<sup>10</sup> como ley marco o general para la regulación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, en cuyo artículo 6º determinó que correspondía al Gobierno Nacional establecer el reconocimiento de las pensiones de invalidez y sobrevivencia originadas en hechos ocurridos en misión del servicio o en simple actividad desde el 7 de agosto de 2002, según los requisitos y presupuestos determinados en la misma ley. Fue así como se expidió el Decreto 4433 de 2.004<sup>11</sup> que fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.

En la Ley 923 de 2004, artículo 3º numeral 3.5, se determinó que:

*“El derecho para acceder a la pensión de invalidez, así como su monto, será fijado teniendo en cuenta el porcentaje de la disminución de la capacidad laboral del miembro de la Fuerza Pública, determinado por los Organismos Médico-Laborales Militares y de Policía, conforme a las leyes especiales hoy vigentes, **teniendo en cuenta criterios diferenciales de acuerdo con las circunstancias que originen la disminución de la capacidad laboral. En todo caso no se podrá establecer como requisito para acceder al derecho, una disminución de la capacidad laboral inferior al cincuenta por ciento (50%) y el monto de la pensión en ningún caso será menor al cincuenta por ciento (50%) de las partidas computables para la asignación de retiro.** (...).”*

Conforme a lo anterior, se observa que la referida ley estableció un mínimo o equivalente al 50% para ser beneficiario de la pensión de invalidez. Ya en la regulación específica para el reconocimiento de la pensión de invalidez, en los eventos mencionados (hechos ocurridos en misión del servicio o en simple actividad), el Decreto 4433 de 2004 dispuso en el artículo 30 que al personal de Oficiales, Suboficiales, Soldados Profesionales y personal vinculado para la prestación del servicio militar obligatorio de las Fuerzas Militares, y de Oficiales, Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo, Agentes y personal vinculado para la prestación del servicio militar obligatorio de la Policía Nacional que se les determine una disminución de la capacidad laboral igual o superior al 75% ocurrida en servicio activo, tendrían derecho a una pensión de invalidez.

En ese sentido, el citado decreto estableció un mínimo o equivalente al 75% para ser beneficiario de la pensión de invalidez. No obstante, se debe precisar que el artículo 30 fue declarado nulo parcialmente por el Consejo de Estado mediante sentencia de

---

<sup>10</sup> Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política.

<sup>11</sup> Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.

28 de febrero de 2.013<sup>12</sup>, por exceder las facultades otorgadas por la Ley 923 de 2.004 al regular de manera distinta los requisitos *-incrementando de un mínimo de 50% a uno de 75%-* para acceder a la pensión de invalidez cuando ocurra en servicio activo; así lo señaló la decisión:

(...).

*De la confrontación entre lo dispuesto por el artículo 3° numeral 3.5 de la Ley 923 de 2004, y el contenido del artículo 30 del Decreto 4433 de 2004, surge que mientras aquél establece que no se tiene el derecho a la pensión de invalidez o al sueldo de retiro correspondiente cuando la disminución de la capacidad laboral sea inferior al 50%, el artículo 30 del Decreto 4433 de 2004 al señalar que se tiene derecho al reconocimiento y liquidación de esa prestación social cuando la incapacidad laboral de los servidores públicos allí mencionados sea igual o superior al 75% cuando ella ocurra en servicio activo, en realidad lo que establece es que cuando sea inferior a ese porcentaje del 75%, no existe el derecho. Es decir, mediante ese Decreto que dice desarrollar lo dispuesto en la Ley Marco 923 de 2004, se está creando una norma distinta a la que estableció el artículo 3° numeral 3.5 de la Ley mencionada, norma que, además excluye del derecho a quienes deberían ser beneficiarios del mismo. (...).*

De acuerdo con lo anterior, la regulación establecida en la Ley 923 de 2004 fijó para todos los eventos el 50% como porcentaje mínimo para acceder a la pensión de invalidez, así existan criterios diferenciales de acuerdo con las circunstancias que originen la disminución de la capacidad laboral.

En desarrollo de dicha disposición, el Decreto 4433 de 2.004 reguló las circunstancias de origen de la disminución de la capacidad laboral, que puede distinguirse en dos grupos: a) en servicio activo, con un mínimo de 75% (Art. 30); y b) ocurrida en combate, o actos meritorios del servicio, o por acción directa del enemigo, o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional, o en accidente ocurrido durante la ejecución de un acto propio del servicio, con un porcentaje que oscila entre el 50% y el 75%. (Art.32<sup>13</sup> “incapacidad permanente parcial”.)

---

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Radicado 11001-03-25-000-2007-00061-00 (1238-07), C.P: BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ.

<sup>13</sup> *Reconocimiento y liquidación de la incapacidad permanente parcial en combate o actos meritorios del servicio.* El personal de Oficiales, Suboficiales y Soldados de las Fuerzas Militares, y de Oficiales, Suboficiales, Miembros del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, que adquieran una incapacidad permanente parcial igual o superior al cincuenta por ciento (50%) e inferior al setenta y cinco por ciento (75%) ocurrida en combate, o actos meritorios del servicio, o por acción directa del enemigo, o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional, o en accidente ocurrido durante la ejecución de un acto propio del servicio, tendrá derecho a partir de la fecha del retiro o del vencimiento de los tres meses de alta cuando se compute como tiempo de servicio y mientras subsista la incapacidad a que el Tesoro Público les pague una pensión mensual, que será reconocida por el Ministerio de Defensa Nacional o por la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso, equivalente al cincuenta por ciento (50%) de las partidas dispuestas en el presente decreto, siempre y cuando exista declaración médica de no aptitud para el servicio y no tenga derecho a la asignación de retiro.

Parágrafo 1°. Para los efectos previstos en el presente artículo se entiende por accidente ocurrido durante la ejecución de un acto propio del servicio o aquel que se produce durante la ejecución de una orden de operaciones.

Parágrafo 2°. Para el reconocimiento de la pensión establecida en este artículo, la Junta Médico Laboral o Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, solo calificará la pérdida o anomalía funcional,

De conformidad con las anteriores disposiciones, el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral para acceder a la pensión de invalidez se estableció en un mínimo de 75% (Decreto 4 de 1.989 – Decreto 1796 de 2.000) durante el servicio. Luego, con la Ley 923 de 2.004, el porcentaje se redujo a un mínimo de 50% para todos los eventos o circunstancias que originen la disminución de la capacidad laboral (servicio activo). Por su parte, el Decreto 4433 de 2.004 redujo a un mínimo de entre 50% y 75% el reconocimiento de la pensión de invalidez, para circunstancias que originen la disminución de la capacidad laboral como la ocurrida en combate, o actos meritorios del servicio, o por acción directa del enemigo, o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional, o en accidente ocurrido durante la ejecución de un acto propio del servicio.

“Sin embargo, la Corte Constitucional en jurisprudencia que el Consejo de Estado ha prohijado<sup>14</sup>, ha establecido que, **en todo caso**, cuando la disminución de capacidad laboral iguale o supere el 50% se reconocerá la pensión de invalidez, **ya que la Ley 923 de 2004 dispuso que el Gobierno Nacional debía reglamentar el tema del reconocimiento de la pensión de invalidez y que esta solo tendría como límite inferior el 50%.**”<sup>15</sup>, y al respecto, concluyó que:

*“(...). -En la actualidad el régimen jurídico aplicable a los miembros de la Fuerza Pública, en lo que respecta a la pensión de invalidez, se reduce exclusivamente a la Ley 923 de 2004. Así las cosas para el reconocimiento de la pensión de invalidez, en tales términos, se requiere una pérdida de capacidad laboral igual o superior a 50%, causada durante **servicio activo** y dictaminada por el organismo médico laboral legitimado para tal efecto.”*<sup>16</sup> (Énfasis del texto)

Con posterioridad, el Consejo de Estado realizó de nuevo el estudio del artículo 30 del Decreto 4433 de 2.004 y declaró su nulidad parcial en relación con los párrafos demandados, con lo cual también precisó el sentido de la decisión del año 2013 sobre este artículo, indicando:

*“(...). Como surge del análisis conjunto de la totalidad del contenido normativo del artículo 30 del Decreto 4433 de 2004, los numerales 30.1, 30.2 y 30.3 de esta disposición tienen como punto de referencia necesario que exista una incapacidad laboral “igual o superior al setenta y cinco por ciento 75%”, ocurrida en servicio activo a los miembros de la Fuerza Pública, esos tres numerales del artículo citado parten de la base de la existencia de tal incapacidad para ordenar entonces como será liquidada, pues no se tendría ningún derecho si esa incapacidad laboral fuese inferior al 75%, lo que significa*

---

fisiológica o anatómica, la cual debe ser de carácter permanente y adquirida solo en las circunstancias aquí previstas.

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 24 de mayo de 2012, expediente 66001-23-31-000-2011-00350-01, C.P: SUSANA BUITRAGO VALENCIA, en la cual se consideró que: “En este punto la Sala debe aclarar dos aspectos: el primero es que, si bien es cierto el artículo 32 del Decreto en mención establece el “Reconocimiento y liquidación de la incapacidad permanente parcial en combate o actos meritorios del servicio”, la Corte Constitucional en jurisprudencia reiterativa sobre la materia que ahora esta Corporación prohija (T-829 de 2005, T-038 de 2011 y T-839 de 2011), ha establecido que, en todo caso cuando la disminución de capacidad laboral supere el 50% se reconocerá pensión de invalidez, ya que la Ley 923 de 2004 lo que dispuso es que el Gobierno Nacional debía reglamentar el tema del reconocimiento de la pensión de invalidez, solo que esta tendría como límite inferior el 50%. (...)”

<sup>15</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicado 23001-23-33-000-2016-00054-01(AC), sentencia del 23 de junio de 2016, C.P: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS.

<sup>16</sup> Ibid.

*que tal liquidación con los porcentajes que allí se señalan, carece entonces de fundamento, debido a que la disminución de la capacidad laboral en un porcentaje igual o superior al 75% que le servía de base desapareció del Ordenamiento Jurídico.*

*Igual ocurre con la base de liquidación de la pensión de invalidez del personal vinculado para la prestación del servicio militar obligatorio y la del personal de soldados profesionales a que se refieren los parágrafos 1° y 2° del artículo 30 del Decreto 4433 de 2004, pues estas también parten del supuesto de la existencia de una incapacidad laboral igual o superior al 75% que exige el artículo en mención, exigencia esta cuya nulidad ya se declaró por esta Corporación; y, por la misma razón, resulta también afectada de invalidez la disposición contenida en el parágrafo tercero de la norma que se analiza por cuanto ella se refiere a un aumento en un 25% del monto de la pensión de invalidez que habría de ser liquidada, cuando se cumpla el requisito de la existencia de una disminución de la capacidad laboral igual o superior al 75% que afecte a un integrante de la Fuerza Pública y que hubiere ocurrido en servicio activo, lo que sirve de base al descuento de ese porcentaje adicional del 25% para efectos de la sustitución pensional que se ordenan en el aludido parágrafo 3° de la norma acusada. (...).<sup>17</sup>*

De acuerdo con esta decisión, debe entenderse que el porcentaje mínimo para acceder a la pensión de invalidez por circunstancias ocurridas en servicio activo es el 50%.

Luego, se expidió el Decreto 1157 de 2.014<sup>18</sup> que reguló la pensión de invalidez para el personal uniformado de la Fuerza Pública y para su reconocimiento y liquidación, el artículo 2° estipuló: i) la competencia de la Junta Médico-Laboral y/o Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía, realizada por los organismos médico-laborales militares y de policía, para determinar el porcentaje de la incapacidad; ii) los destinatarios de la norma: Personal de Oficiales, Suboficiales, Soldados Profesionales y personal vinculado para la prestación del servicio militar obligatorio de las Fuerzas Militares y Oficiales, Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo, Agentes y personal vinculado para la prestación del servicio militar obligatorio de la Policía Nacional; iii) un porcentaje mínimo igual o superior a 50% de la disminución de la capacidad laboral ocurrida en servicio activo y, iv) la liquidación de la pensión de invalidez de conformidad con los siguientes porcentajes:

(...).

*2.1. El cincuenta por ciento (50%), cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al cincuenta por ciento (50%), e inferior al setenta y cinco por ciento (75%).*

*2.2. El setenta y cinco por ciento (75%), cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al setenta y cinco por ciento (75%), e inferior al ochenta y cinco por ciento (85%).*

---

<sup>17</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia del 23 de octubre de 2.014, Radicado 11001-03-25-000-2007-00077-01(1551-07), C.P.: BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ.

<sup>18</sup> Por el cual se fija el régimen de asignación de retiro a un personal de la Policía Nacional y de pensión de invalidez para el personal uniformado de la fuerza pública.

*2.3. El ochenta y cinco por ciento (85%), cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al ochenta y cinco por ciento (85%), e inferior al noventa y cinco por ciento (95%).*

*2.4. El noventa y cinco por ciento (95%) de dichas partidas, cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al noventa y cinco por ciento (95%).*

*Parágrafo 1°. La base de liquidación de la pensión del personal vinculado para la prestación del servicio militar obligatorio será el sueldo básico de un Cabo Tercero o su equivalente en la Armada Nacional, Fuerza Aérea y Policía Nacional.*

*Parágrafo 2°. Las pensiones de invalidez del personal de Soldados Profesionales, previstas en el Decreto-ley 1793 de 2000, serán reconocidas por el Ministerio de Defensa Nacional con cargo al Tesoro Público.*

*(...).*

Según lo expuesto, el porcentaje mínimo para acceder a la pensión de invalidez por circunstancias ocurridas en servicio activo es el equivalente o superior al 50%.

De acuerdo con la anterior exposición normativa y jurisprudencial, puede indicarse en concreto que actualmente las disposiciones que regulan la pensión de invalidez de los miembros de la Fuerza Pública son la Ley 923 de 2004 artículo 3° numeral 3.5 y el Decreto 1157 de 2014, artículo 2°. <sup>19</sup> Con sustento en tales disposiciones, el reconocimiento de tal derecho se caracteriza por:

i) La exigencia de un porcentaje mínimo de pérdida de capacidad laboral del 50% a efectos de acceder al derecho a la pensión de invalidez.

ii) La pérdida de capacidad laboral mínima del 50% debe generarse por lesiones o afecciones médicas ocurridas o contraídas en servicio activo, lo que no significa que tenga que estructurarse propiamente durante el mismo, pues hay que considerar que por la progresividad de ciertas patologías, es perfectamente posible que la merma de capacidad psicofísica aumente con el paso del tiempo. En otras palabras, el sistema de aseguramiento que proporciona la respectiva institución de cara a la contingencia de invalidez, le otorga cobertura al empleado durante el tiempo que permanezca vinculado en servicio activo y por los eventos que se presenten o se desarrollen a lo largo de este, sin que pueda exigirse que sus efectos se consoliden plenamente en el mismo periodo.

iii) La calificación de pérdida de capacidad laboral debe ser integral, de manera que incluya todos los factores discapacitantes. Esto significa que no hay lugar a la exclusión de ninguno de ellos en razón de su origen; de lo contrario se correría el riesgo de negar, por distinciones meramente formales, el derecho pensional a aquellos individuos cuyas reales condiciones físicas dan cuenta de una invalidez material.

En línea con lo expuesto, el derecho a la pensión de invalidez de los miembros de la Fuerza Pública surge cuando se genera una pérdida de capacidad laboral igual o

---

<sup>19</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia del 1 de agosto de 2.016, Radicado 270012331000201100220 01 (4103-15), C.P: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

superior al 50% por lesiones o afecciones generadas en servicio activo, con independencia de su origen, (...).<sup>20</sup>

Posteriormente, se expidió la **Ley 1979 de 2.019**<sup>21</sup> “por medio de la cual se reconoce, rinde homenaje y se otorgan beneficios a los veteranos de la Fuerza Pública y se dictan otras disposiciones”, con la finalidad de conceder beneficios y enaltecer la labor realizada por los veteranos de la Fuerza Pública y el núcleo familiar de aquellos, como reconocimiento de la labor desarrollada y los sacrificios al exponerse a peligros, daños irreparables o muertes, en la ejecución de actividades desplegadas en el proceso de defensa del país.

En consecuencia, el artículo 2º de la ley en comento señaló su ámbito de aplicación, así:

*“ARTÍCULO 2º. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY. El ámbito de aplicación de la presente ley comprenderá los siguientes beneficiarios:*

- a) Veterano: Son todos los miembros de la Fuerza Pública con asignación de retiro, pensionados por invalidez y quienes ostenten la distinción de reservista de honor. También son Veteranos todos aquellos que hayan participado en nombre de la República de Colombia en conflictos internacionales. Así como, aquellos miembros de la Fuerza Pública que sean víctimas en los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, por hechos ocurridos en servicio activo y en razón en ocasión del mismo.*
- b) Núcleo Familiar: Para el efecto de la presente ley, se entenderá por núcleo familiar el compuesto por el (la) cónyuge o compañero (a) permanente y los hijos hasta los veinticinco (25) años de edad o, a falta de estos, los padres de los miembros de la Fuerza Pública que hayan fallecido o desaparecido en servicio activo, únicamente por acción directa del enemigo o en combate o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional.”*

No obstante, debe aclararse que mediante sentencia C-116 de 2.021, la Corte Constitucional declaró exequibles los artículos **2. a) y 25** de la Ley 1979 de 2019, bajo el entendido de que se excluyen de la definición de veteranos y de los beneficios correspondientes a los retirados de la Fuerza Pública, cuya responsabilidad haya sido declarada en decisión que constituya cosa juzgada por autoridad administrativa o judicial en relación con las graves violaciones a los derechos humanos o los delitos de lesa humanidad, en tanto consideró:

*“La Corte encuentra que el cargo de inconstitucionalidad formulado por los demandantes recae sobre el concepto de veteranos establecido en el artículo 2.a) de la Ley 1979 de 2019. Además, el tribunal integró esa definición con las reglas de exclusión de los beneficios derivados de la condición de veterano establecidas en el artículo 25 de la Ley 1979 de 2019. De manera que el reparo concreto de constitucionalidad radica en que la norma de definición es demasiado amplia mientras que la norma de exclusión es injustificadamente limitada.*

*53. En efecto, la Corte advierte la existencia de una doble omisión legislativa. Por una parte, el artículo 2.a) omite por supra-inclusión dejar fuera de la definición de veteranos*

---

<sup>20</sup> Ibid.

<sup>21</sup> Reglamentada mediante Decreto 1346 del 10 de octubre de 2.020.

*a un grupo relevante. Por otra parte, el artículo 25 omite por infra-exclusión prohibir los beneficios establecidos en la Ley 1979 de 2019 a ese mismo grupo. En concreto, se ha debido excluir de la definición de veteranos o listar dentro del conjunto de excluidos de los beneficios a aquellos retirados de la fuerza pública que han cometido violaciones a los derechos humanos o delitos de lesa humanidad.*

54. *Con esa doble omisión, el legislador permitió que los beneficios que la ley confiere para exaltar, reconocer y retribuir la labor de los veteranos sean recibidos por aquellos cuyas acciones u omisiones fueron determinantes para que se cometieran graves violaciones a los derechos humanos o delitos de lesa humanidad; cuando tal hecho ha sido declarado definitivamente por las autoridades judiciales o administrativas.*

55. *Esa omisión desconoció el eje total de la Constitución que consiste en el deber de respetar, proteger y garantizar los derechos de la sociedad y de las víctimas, en específico los derechos a la verdad y a la reparación. En efecto, los derechos de las víctimas se encuentran fundados en varios principios y preceptos de la Constitución de 1991: i) en el mandato de que los derechos y deberes se interpreten de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (artículo 93); ii) en la incorporación constitucional directa de los derechos de las víctimas (artículo 250.6 y 250.7); iii) en el deber de las autoridades de propender por el goce efectivo de los derechos de todos los residentes en Colombia y la protección de los bienes jurídicos (artículo 2); iv) en el principio de dignidad humana que promueve los derechos a saber qué ocurrió y a que se haga justicia (artículo 1); v) en el principio del Estado Social de Derecho que promueve la participación y vi) de manera preponderante del derecho de acceso a la administración de justicia (artículo 229).*

56. *Asimismo, la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos de la sociedad y, en particular, de las víctimas, se encuentra establecida en diversos instrumentos internacionales que integran el bloque de constitucionalidad: i) la Declaración Universal de los Derechos Humanos (preámbulo y artículo 28); ii) el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 2.1); y iii) la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 1.1., 8.1. y 25). De igual manera, en los Convenios de Ginebra de 1949 y en sus protocolos facultativos.”<sup>22</sup>*

Ahora bien, el capítulo II de la Ley 1979 de 2019 establece los beneficios en programas del Estado, disponiendo entre ellos, beneficios en materia de educación, transporte, oportunidades de empleo y generación de ingreso para los veteranos, crediticios y en la liquidación de la pensión de invalidez, entre otros.

Sobre el particular, el artículo 23 *ibidem* refiere:

**“ARTÍCULO 23°. BENEFICIO EN LA LIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ.** *Los soldados e infantes de marina profesionales, que hayan sido pensionados por invalidez, originada en el servicio como consecuencia de actos meritorios del mismo, en combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional, tendrán derecho a partir de la vigencia de la presente ley, a*

---

<sup>22</sup> Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia C-116 del 29 de abril de 2021, Referencia: Expediente D-13697, Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 2, 3, 6 y 9 de la Ley 1979 de 2019 “*por medio de la cual se reconoce, rinde homenaje y se otorgan beneficios a los veteranos de la Fuerza Pública y se dictan otras disposiciones*”, Demandantes: Gustavo Gallón Giraldo y otros, M.P: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS.

*que el valor de la pensión de invalidez se incremente al último salario devengado por el uniformado estando en servicio activo.*

**Parágrafo 1.** *Los patrulleros de la Policía Nacional, que sean beneficiarios de la Pensión por invalidez por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional, y cuya disminución de la capacidad laboral sea igual o superior a un cincuenta por ciento (50%) e inferior a un setenta y cinco por ciento (75%) se le incremente el pago de la pensión mensual con las partidas computables en el setenta y cinco por ciento (75%).*

**Parágrafo 2.** *Para los soldados e infantes de marina regulares y auxiliares de policía de la Policía Nacional, que hayan sido pensionados por invalidez, originada en el servicio como consecuencia de actos meritorios del mismo, en combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional, tendrán derecho a partir de la vigencia de la presente ley, a que el valor de la pensión de invalidez se le incremente al ciento por ciento (100%) del salario básico devengado, en servicio activo, por un cabo tercero o su equivalente en las Fuerzas Militares, y un cabo segundo de la Policía Nacional."*

Bajo tal orientación se observa que la norma en comento prevé que los soldados, policías e infantes de marina profesionales, que hayan sido pensionados por invalidez, originada en el servicio, como consecuencia de actos meritorios del mismo, en combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, tendrán derecho a partir de la vigencia de la Ley 1979 de 2019, a que el valor de la pensión de invalidez se incremente al último salario devengado, estando en servicio activo, por un cabo segundo de la Policía Nacional, en el caso de los auxiliares de dicha institución.

### **Hechos probados.**

1. A través del acta Nro. 50 del 3 de marzo de 2.010, la Junta Médico Laboral de la Policía concluyó que las lesiones o afecciones sufridas por el señor Rafael Ricardo Perdomo Reyes eran imputables al servicio, por causa y razón del mismo, de acuerdo con el literal **B** del artículo 24 del Decreto 1796 del 2.000, por tratarse de un accidente de trabajo, por lo cual calificó al demandante con pérdida de capacidad laboral en un 35.11% (fls. 4 a 6, archivo 4 C. Ppal. Digital).
2. Mediante acta Nro. 4309 del 29 de septiembre de 2.010, el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía modificó la decisión de la Junta Médico Laboral y determinó la pérdida de capacidad laboral del demandante en un 64.65%, manteniendo la imputabilidad de las lesiones al servicio (fls. 8 a 10, archivo 4 C. Ppal. Digital).
3. Por Resolución Nro. 892 del 17 de junio de 2.015 la entidad demandada reconoció al señor Rafael Ricardo Perdomo Reyes pensión vitalicia por invalidez equivalente a 1 s.m.m.l.v. (fls. 193 a 197, archivo 5, carpeta 14, C. Ppal. Digital).
4. El día 17 de septiembre de 2.019 el accionante solicitó a la Policía Nacional el incremento de la pensión de invalidez de su poderdante, con fundamento en el parágrafo 2 del artículo 23 de la Ley 1979 de 2019 (fls. 11 a 14, archivo 4 C. Ppal. Digital).

5. Mediante oficio Nro. S-2020-005453/APRE-GRUPE-1.10 del 7 de febrero de 2.020, la entidad demandada negó el incremento de la pensión de invalidez del demandante, argumentando que el actor no cumple con los requisitos exigidos por la Ley 1979 de 2.019 (fls.15 a 16, archivo 4 C. Ppal. Digital).

6. El día 19 de febrero de 2.019 la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al oficio Nro. S-2020-005453/APRE-GRUPE-1.10 de 2.020 (fls.17 a 21, archivo 4 C. Ppal. Digital).

7. Mediante oficio S-2020-011947/APRE-GROIN-1.10 del 3 de marzo de 2020, la entidad demandada informó que contra el oficio Nro. S-2020-005453/APRE-GRUPE-1.10 no procedían recursos (fls. 22 y 23, archivo 4 C. Ppal. Digital).

### **Caso concreto.**

Se encuentra acreditado en el expediente que mediante Resolución Nro. 10 del 10 de febrero de 2.009, el Departamento de Policía – Tolima incorporó a un personal de auxiliares de policía bachilleres, entre ellos, el demandante Rafael Ricardo Perdomo Reyes, para prestar su servicio militar obligatorio en el municipio de El Espinal – Tolima, a partir de dicha fecha (archivo 2, carpeta 14, expediente digital).

De igual manera, se aportó al expediente el informe administrativo por lesiones del 19 de abril de 2.009, mediante el cual el Comandante de bachilleres de la estación de Policía de El Espinal informó al Comandante del Distrito 3 de Policía de Ibagué, lo siguiente:

*“(...) siendo las 18:30 del día 14 de abril de 2.009, se encontraban de servicio acompañando al personal de la alcaldía Municipal en la entrega de kits escolares y de aseo, los señores auxiliares bachilleres Lozano Cortez Julio Andrés, Ramírez Arias Jesús Ernesto, Hernández Gutiérrez Iván Rene, Bocanegra Castro Edinson Camilo, Núñez Soto Libardo Mauricio y Perdomo Reyes Rafael Ricardo. Luego de terminada dicha actividad, al desplazarse a las instalaciones policiales exactamente en el cruce de la calle 18 con carrera 2da al girar el vehículo Chevrolet turbo de placas SAP-822 conducido por el señor patrullero Carvajal Giraldo Jhon Fredy el auxiliar bachiller Perdomo Reyes Rafael Ricardo se resbaló y cayó a la vía; lesionándose en la parte posterior izquierda de la cabeza y ceja izquierda, fue trasladado inmediatamente al hospital San Rafael del Espinal (...)”* (fls. 4 a 5, archivo 5, carpeta 14, expediente digital), (Negrilla del Juzgado).

Como consecuencia de lo anterior, se llevó a cabo Junta Médico Laboral de Policía al señor Rafael Ricardo Perdomo Reyes, profiriéndose el acta Nro. 50 del 3 de marzo de 2.010, en la cual se concluyó que las lesiones o afecciones sufridas por el señor Rafael Ricardo Perdomo Reyes eran imputables al servicio, por causa y razón del mismo, de acuerdo con el literal **B** del artículo 24 del Decreto 1796 del 2.000, por tratarse de un accidente de trabajo, por lo cual calificó al demandante con pérdida de capacidad laboral en un 35.11% (fls. 4 a 6, archivo 4 C. Ppal. Digital).

Inconforme con tal decisión, el día 16 de junio de 2.010 la parte actora deprecó la evaluación por parte del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, para lo cual se expidió el acta Nro. 4309 del 29 de septiembre de 2.010, que modificó la decisión de la Junta Médico Laboral, en los siguientes términos:

(...)

**A. Lesiones - Afecciones - Secuelas.**

*A1. Trauma craneoencefalico y fractura orbita izquierda que deja como secuela:*

- a. Atrofia nervio óptico ojo izquierdo con ceguera total.*
- b. Cicatriz descrita en cuero cabelludo.*
- c. Cicatriz fácil descrita.*

**Le determina una incapacidad permanente y parcial NO APTO PARA ACTIVIDAD POLICIAL por artículo 52h (a) Decreto 094/89 NO APLICA REUBICACIÓN LABORAL POR SER RETIRADO.**

***Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.***

*Le produce una disminución de la capacidad laboral de:*

*Actual: SESENTA Y CUATRO PUNTO SESENTA Y CINCO POR CIENTO (64.65%).*

*Total: SESENTA Y CUATRO PUNTO SESENTA Y CINCO POR CIENTO (64.65%).*

***Imputabilidad del servicio.***

*A1. Literal B. En el servicio por causa y razón del mismo, es decir Accidente de Trabajo según informe administrativo por lesión Nro. 006 del 5 de noviembre de 2009 DETOL y por informe administrativo por lesión Nro. 183 del 1 de diciembre de 2009 DETOL. (fls. 8 a 10, archivo 4 C. Ppal. Digital).*

Posteriormente y dando cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Ibagué y el Tribunal Administrativo del Tolima, la entidad demandada profirió la Resolución Nro. 892 del 17 de junio de 2.015, mediante la cual se reconoció al señor Rafael Ricardo Perdomo Reyes pensión vitalicia por invalidez equivalente a 1 s.m.m.l.v. (fls. 193 a 197, archivo 5, carpeta 14, C. Ppal. Digital).

Para tal efecto se consideró que el sueldo básico de un cabo segundo para el año 2.010 (fecha de licenciamiento) era inferior al s.m.m.l.v., la entidad resolvió liquidar de manera sucesiva con la cuantía decretada por el Gobierno Nacional para la anualidad correspondiente. De igual manera, que al momento de proferirse tal decisión, la institución demandada tuvo en cuenta lo regulado en las leyes 923 de 2.004 y 1795 de 2.000, así como el Decreto 3344 de 2.004.

Adicionalmente, el demandante probó que el día 17 de septiembre de 2.019, solicitó a la Policía Nacional el incremento de la pensión de invalidez con fundamento en el parágrafo 2 del artículo 23 de la Ley 1979 de 2019, pues en su sentir al haber padecido un accidente relacionado con el servicio y por causa y razón del mismo, tiene derecho a que se reliquide la prestación en comento, en el 100% de lo que devenga un cabo segundo en la Policía Nacional (fls. 11 a 14, archivo 4 C. Ppal. Digital).

Sin embargo, tal petición fue denegada por la entidad demandada mediante oficio Nro. S-2020-005453/APRE-GRUPE-1.10 del 7 de febrero de 2.020, argumentando que el actor no cumple con los requisitos exigidos por la Ley 1979 de 2.019 (fls.15 a 16, archivo 4 C. Ppal. Digital).

Decisión que fue recurrida por el señor Rafael Ricardo Perdomo Reyes el día 19 de febrero de 2.019 (fls.17 a 21, archivo 4 C. Ppal. Digital) y frente a la cual la Policía Nacional se pronunció mediante oficio S-2020-011947/APRE-GROIN-1.10 del 3 de

marzo de 2020, indicando que contra el oficio Nro. S-2020-005453/APRE-GRUPE-1.10 no procedían recursos (fls. 22 y 23, archivo 4 C. Ppal. Digital).

Expuesto lo anterior, el Despacho procede a analizar el cargo de nulidad expuesto por el demandante con la demanda, no sin antes indicar que el argumento no fue plasmado en un acápite específico y de manera detallada.

a). El demandante considera que los actos administrativos están viciados de nulidad, porque la entidad demandada vulneró el derecho a la igualdad y favorabilidad, al considerar que no le asiste derecho al actor a reliquidar la prestación que percibe en un 100%, bajo el argumento que el beneficio en comento solo debe concederse a los patrulleros, suboficiales y oficiales, desconociendo que las lesiones fueron adquiridas en el servicio, pero no por causa y razón del mismo.

Bajo tal argumento, señaló que la Policía Nacional vulneró tales preceptos al aplicar el párrafo más desfavorable al demandante, reiterando que se debe aplicar al accionante el párrafo 2º del artículo 23 de la Ley 1979 de 2.019. Así mismo, adujo que la norma aplicable no excluyó las lesiones adquiridas y calificadas en el literal b) del artículo 24 del Decreto 1796 de 2.000, estableciendo ésta última que son beneficiarios todos aquellos uniformados cuyas lesiones fueron adquiridas en el servicio y por causa y razón del mismo, es decir accidente de trabajo.

Finalmente, puso de presente que al hacer una interpretación literal de la norma, claramente se aprecia que para el caso de los auxiliares de la Policía Nacional, las lesiones adquiridas deben ser clasificadas en el servicio y por causa y razón del mismo, aclarando que los auxiliares bachilleres no son llamados a combate, ni ejercen tareas o misiones de restablecimiento de orden público o conflicto internacional, correspondiendo esto exclusivamente a las Fuerzas Militares con aquellos uniformados con los que existe una relación laboral legal y reglamentaria.

Como se anotó en el acápite normativo y jurisprudencial de la presente decisión, la norma cuya aplicabilidad se predica señala que son veteranos *“todos los miembros de la Fuerza Pública con asignación de retiro, pensionados por invalidez y quienes ostenten la distinción de reservista de honor, así como aquellos que han participado en nombre de la República de Colombia en conflictos internacionales”*.

Como lo afirmó la H. Corte Constitucional en sentencia C-116 de 2.021, tal concepto fue establecido de forma amplia y extensa, de lo que se sigue que ante tal generalidad puedan presentarse distintas interpretaciones, entre ellas, que los pensionados por invalidez o los uniformados que ya hacen uso del buen retiro, por se, sean considerados veteranos, sin que tal situación sea admisible pues éste no fue el espíritu de la norma.

Ahora bien, específicamente frente al beneficio en la liquidación de la pensión de invalidez, el párrafo 2º del artículo 23 de la Ley 1979 de 2.019 refiere:

*“(…) Parágrafo 2. Para los soldados e infantes de marina regulares y auxiliares de policía de la Policía Nacional, que hayan sido pensionados por invalidez, originada en el servicio como consecuencia de actos meritorios del mismo, en combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional, tendrán derecho a partir de la vigencia de la presente ley, a*

*que el valor de la pensión de invalidez se le incremente al ciento por ciento (100%) del salario básico devengado, en servicio activo, por un cabo tercero o su equivalente en las Fuerzas Militares, y un cabo segundo de la Policía Nacional.” (negrilla fuera del texto original).*

Ahora bien, el Decreto 1345 del 10 de octubre de 2.020 *“Por el cual se reglamenta la acreditación, se rinden honores en actos, ceremonias y eventos públicos, se reconocen beneficios en servicios financieros de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, en la liquidación en la pensión de invalidez y se dictan otras disposiciones”,* frente al incremento de la pensión de invalidez para los auxiliares de la Policía Nacional señala:

***“ARTÍCULO 2.3.1.8.3.2.5 Incremento de la Pensión de Invalidez para Auxiliares de Policía en la Policía Nacional.*** *El personal de Auxiliares de Policía en la Policía Nacional, que haya sido pensionado por invalidez y tenga como mínimo un cincuenta por ciento (50%) de disminución de la capacidad laboral, originada en el servicio como consecuencia de actos meritorios del mismo, en combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional, tendrá derecho a partir del 25 de julio de 2019, a que la pensión de invalidez se incremente al cien por ciento (100%) del salario básico devengado, en servicio activo, por un cabo segundo de la Policía Nacional.*

***PARÁGRAFO.*** *El personal de Auxiliares de Policía en la Policía Nacional, que sea beneficiario de la Pensión por invalidez, con posterioridad al 25 de julio de 2019, el incremento pensional se realizará a partir de la fecha fiscal que disponga el reconocimiento pensional.” (Resalta el juzgado).*

De lo anterior se extrae que en efecto, los auxiliares de policía adscritos a la Policía Nacional tienen derecho a un incremento en su pensión de invalidez, siempre que reúnan los siguientes requisitos: **i.** que cuente con una pensión de invalidez reconocida; **ii.** que cuente con al menos un 50% de la pérdida de capacidad laboral, siempre que la misma tenga origen en el servicio como consecuencia de actos meritorios del mismo, en combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional y **iii.** que cuente con la acreditación de veterano y para tal efecto esté inscrito en el Registro Único de Veteranos.

De acuerdo con los medios de prueba obrantes en el expediente, el primer requisito está demostrado, pues se allegó al expediente la Resolución Nro. 892 de 2.016, mediante la cual se reconoció la pensión de invalidez a favor del señor Rafael Eduardo Perdomo Reyes, al contar con calificación del 64.65% de pérdida o disminución de la capacidad laboral.

De igual manera, se acreditó que mientras prestaba su servicio militar obligatorio en favor de la Policía Nacional, el señor Rafael Ricardo Perdomo Reyes sufrió una lesión en el servicio, por lo que en el acta Nro. 4309 del 29 de septiembre de 2.010 quedó catalogada como un *“accidente de trabajo - imputable al servicio, por causa y razón del mismo”,* pero que por su gravedad comprometió su ojo izquierdo y le dejó como secuela definitiva la atrofia del nervio óptico de su ojo izquierdo con ceguera total, teniendo como consecuencia una incapacidad permanente parcial y una no aptitud

para actividad militar, lo que conllevó a la expedición del acto de reconocimiento pensional.

Sin embargo, el Despacho encuentra acreditado que tal accidente reviste la característica de “laboral o imputable al servicio y por causa y razón del mismo”, pues aconteció al finalizar una actividad de acompañamiento a un grupo de funcionarios adscritos al Municipio de El Espinal en la entrega de kits escolares y de aseo, sin que del mismo se pueda derivar que el accidente que disminuyó la capacidad laboral del demandante hubiere acontecido en desarrollo de labores propias del servicio como consecuencia de actos meritorios del mismo, en combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional, como lo exige la Ley 1979 de 2.019.

Aunado a ello, debe decirse que el mismo apoderado judicial del demandante no desconoce que los auxiliares de policía no despliegan tales actividades, pese a ello aseveró que al no existir una “relación legal y reglamentaria” respecto de los auxiliares de policía, ello impide el desarrollo de dichas labores meritorias, sin que tal situación sea un eximente del desarrollo de la actividad previamente referida, pues no acreditó que tal situación tuviera incidencia en la referida omisión, tornándose un argumento subjetivo del libelista.

Así, este Juzgado considera que de acuerdo con el marco normativo y jurisprudencial indicado en esta sentencia, no es posible dar aplicación a los beneficios contenidos en la Ley 1979 de 2.019 -norma que fue expedida con posterioridad a la generación de la incapacidad sicofísica del actor y sobre la cual depreca su aplicabilidad por resultar más favorable a sus pretensiones-, pues del objeto de la norma en comento y la lectura de la parte considerativa de su decreto reglamentario, se observa que la denominada “*ley de veteranos*” fue expedida con la finalidad de reconocer o exaltar por parte del Estado y la ciudadanía, a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional que “cumplieron la misión constitucional y soportaron cargas públicas inusuales que normalmente implican un esfuerzo de carácter físico, material o laboral” en el desarrollo de labores que implicaron el enfrentamiento constante a peligros, daños físicos irreparables e inclusive la muerte, situación que no se cumple en el presente asunto, pues conforme se demostró en el expediente, el demandante sí sufrió un accidente laboral propio del servicio o de la actividad asignada cuando finalizó su labor de acompañamiento para entrega de kits escolares y aseo en el municipio de El Espinal, la cual a todas luces era una actividad distinta a la que el espíritu de la pluricitada norma quería exaltar y de la cual no se desprende una “carga pública inusual”.

Aunado a lo anterior, debe decirse que en el expediente tampoco se encuentra probado que el demandante Rafael Eduardo Perdomo Reyes cuente con la acreditación de la calidad de veterano, conforme lo disponen los artículos 2.3.1.8.1.1. y siguientes del Decreto 1345 de 2.020, pues no obra documento alguno en el plenario que dé cuenta de la solicitud que el demandante hubiere elevado al respecto y de la cual se pueda colegir una eventual negativa de la entidad frente al reconocimiento de tal dignidad, por lo que al no reunirse los requisitos en el presente asunto, no hay lugar a acceder al beneficio pretendido.

De otra parte, y como quiera que en el presente asunto se arguye vulnerado el derecho a la igualdad, el Despacho estima pertinente citar el test de igualdad

empleado por la Honorable Corte Constitucional, entre otras en la sentencia C-015 de 2014, M.P.: Mauricio González Cuervo, en la cual se precisó:

*“...El juicio integrado de igualdad tiene tres etapas de análisis: (i) establecer el criterio de comparación: patrón de igualdad o tertium comparationis, valga decir, precisar si los supuestos de hecho son susceptibles de compararse y si se compara sujetos de la misma naturaleza; (ii) definir si en el plano fáctico y en el plano jurídico existe un trato desigual entre iguales o igual entre desiguales; y (iii) averiguar si la diferencia de trato está constitucionalmente justificada, es decir, si las situaciones objeto de la comparación ameritan un trato diferente desde la Constitución...”.*

Conforme a lo anterior, da cuenta este Juzgado que no se cumplen los anteriores parámetros, como quiera que la norma por cuya aplicabilidad aboga el demandante se refirió a uniformados, incluyendo entre ellos a los auxiliares de policía, siempre que desarrollaran labores propias del servicio como consecuencia de actos meritorios del mismo, en combate o en accidente relacionado con el combate, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional, de tal suerte que fáctica y normativamente la situación del señor Rafael Ricardo Perdomo Reyes es distinta a la de las personas que han sido beneficiarias del incremento de la pensión de invalidez, y finalmente la diferencia de trato esta constitucionalmente justificada, como quiera que es evidente que la labor desempeñada por el demandante no reviste la calidad de acto meritorio en conflicto internacional o restablecimiento del orden público, de tal suerte que pretender aplicar la parte beneficiosa de la norma en comento sería crear una *lex tertia* o tercera Ley, que vulnera el derecho de las personas pensionadas por tales actos a exaltar y como ya se dijo líneas atrás, desconocería el principio de inescindibilidad de la norma.

De otro lado, para el Despacho en el presente asunto no es procedente dar aplicación al principio de favorabilidad, porque implica privilegiar la utilización de una norma respecto de otra, y en este caso no existe norma alternativa aplicable, pues el parágrafo 2º del artículo 23 de la Ley 1979 de 2.019 sí incluyó a los auxiliares de policía de la Policía Nacional para el desarrollo de las labores meritorias o para la participación en nombre de la República de Colombia en conflictos internacionales y con ello la posibilidad de acceder al incremento de las pensiones de invalidez; por lo cual, ordenar la reliquidación de la prestación que devenga el demandante por un accidente laboral o con causa y razón del servicio, teniendo como estructuración de la misma una actividad totalmente distinta a la que se pretende exaltar a los veteranos de guerra, resulta inadmisibles, pues las normas deben aplicarse en su integralidad.

En ese sentido, de accederse a la petición de la parte actora, implicaría realizar una escisión normativa, lo cual se encuentra prohibido, ya que las normas deben aplicarse en forma integral, salvo algunas excepciones dentro de las cuales no se encuentra el presente asunto.

Bajo las anteriores premisas, y atendiendo los lineamientos legales y jurisprudenciales indicados en precedencia, el demandante Rafael Eduardo Perdomo Reyes no tiene derecho a la reliquidación de su pensión de invalidez en los términos del parágrafo 2º del artículo 23 de la Ley 1979 de 2.019, esto es, en el equivalente al 100% del salario devengado por un cabo segundo de la Policía

Nacional, motivo por el cual corresponderá despachar de forma adversa las pretensiones de la demanda.

### **Condena en costas.**

En atención a lo ordenado por el artículo 188 del C. de P.A. y de lo C.A. y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 365 del C.G. del P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. de P.A. y de lo C.A., y el contenido del Acuerdo 1887 de 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por haber resultado vencida dentro del presente asunto, se condenará en costas a la **parte demandante**.

Por lo demás, de acuerdo con el **artículo 366 del C. G. del P.**, “ ... 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado”.

Por su parte, el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2.016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, señala lo siguiente:

#### **“1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.**

##### ***En única instancia.***

- a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.
- b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V

##### ***En primera instancia.***

- a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:
  - (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.
  - (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.
- c. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

##### ***En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L. V.”***

En consecuencia, se fijarán como agencias en derecho a favor de la parte demandada y a cargo de la parte demandante, la suma de \$233.066 pesos M/cte. equivalentes al 4% de las pretensiones negadas, suma que deberá ser incluida en las costas del proceso.

### **Decisión:**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, Distrito Judicial del Tolima, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **Resuelve:**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por el señor Rafael Eduardo

Sentencia de Primera Instancia

Radicado: 73001-33-33-005-2020-00135-00

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Parte demandante: Rafael Ricardo Perdomo Reyes

Parte demandada: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional

Perdomo Reyes contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas en esta instancia a la parte demandante. Para ello se fijan como agencias en derecho la suma de \$233.066 pesos M/cte. a favor de la parte demandada.

**TERCERO:** En firme la presente providencia, archívese el expediente.

**Cópiese, Notifíquese y Cúmplase<sup>23</sup>**

El Juez,



**José David Murillo Garcés**

---

<sup>23</sup> **NOTA ACLARATORIA:** La providencia se tramitó por los canales electrónicos oficiales del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué y de la misma manera fue firmada.